

Síntesis del SUP-REP-650/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Sala Regional Especializada fundó y motivó debidamente su sentencia al determinar la existencia de una infracción, declarar la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Morena e individualizar la sanción?

HECHOS

1. La controversia tiene su origen en la queja presentada en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón y del partido político Morena, por diversas publicaciones en las redes sociales en las cuales presuntamente se vulneró el interés superior de la niñez y por incumplimiento de medidas cautelares.

2. La Sala Especializada determinó: i) declarar la existencia de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez, atribuida a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, así como el incumplimiento de medidas cautelares y ii) la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Morena.

3. Como consecuencia de la existencia de las infracciones atribuidas a Marcelo Luis Ebrard Casaubón y al partido político Morena, la Sala Especializada determinó imponer una multa a cada uno de ellos.

Inconforme, el partido político interpuso el presente recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

Morena impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada y, en esencia, plantea lo siguiente:

- La sentencia controvertida está indebidamente fundada y motivada.
- No se acredita la vulneración al interés superior de la niñez, porque las imágenes denunciadas no constituyen propaganda electoral.
- No se acredita la falta al deber de cuidado.
- Indebida individualización de la sanción.

RESUELVE

Razonamientos:

- El agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, al determinar la naturaleza política de las publicaciones denunciadas, es **fundado** porque La autoridad limita su razonamiento a un aspecto temporal y a la calidad que tenía el denunciante en la época de los hechos cuando considera que los mensajes denunciados constituyen **propaganda política**, sin argumentar o exponer las razones por las cuales estima que se cumple con los elementos de la propaganda política con fines electorales en un procedimiento interno partidista.
- Se revoca la sentencia impugnada para que, conforme a las consideraciones expuestas, la Sala Especializada dicte una nueva, en la que, a partir del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas y de las pruebas existentes en el expediente, determine su naturaleza y exponga las razones que le den sustento a su estudio. Con base en lo que razone, deberá concluir si se acreditan o no de las infracciones denunciadas y, en su caso, las consecuencias jurídicas de ello.
- Se dejan intocadas las consideraciones relativas al incumplimiento de las medidas cautelares, debido a que no se expresan agravios al respecto.

Se revoca
parcialmente la
sentencia
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-650/2024

RECURRENTES: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: DIANA ITZEL MARTÍNEZ
BUENO

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia por la que se **revoca parcialmente** la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-166/2024, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efecto de que se fundamente y motive de manera adecuada las razones por las que estima que las publicaciones denunciadas difundidas en la red social "X" de Marcelo Luis Ebrard Casaubón constituyen propaganda de naturaleza política.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	7
6.1. Contexto del caso	7
6.2. Acto impugnado	10
6.3. Planteamientos de Morena	14
6.4. Planteamiento del caso	16
6.5. Método de estudio	16
6.6. Determinación de la Sala Superior	16
6.7. Marco normativo aplicable	17
6.8. Consideraciones de la Sala Superior	18
7. EFECTOS	23
8. RESOLUTIVOS.....	23

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
Partido recurrente:	Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional/Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



1. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la queja presentada en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón y el partido político Morena, por diversas publicaciones en la red social "X", antes Twitter, en las cuales presuntamente, se vulneró el interés superior de la niñez e incumplió las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQDyD-INE-178/2024.

Una vez sustanciado el expediente SRE-PSC-166/2024, la Sala Especializada determinó: **i)** declarar la existencia de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez atribuida a la persona denunciada, y **ii)** la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Morena.

Como consecuencia de estas determinaciones, la Sala Especializada resolvió imponer una sanción a la persona denunciada por la infracción sustantiva, y al partido político Morena por la falta al deber de cuidado.

El partido político impugna esa determinación a través de este recurso, pues, en términos generales, considera que está indebidamente fundada y motivada y que existe una indebida individualización de la sanción.

2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1 Primera queja.** El once de agosto de dos mil veintitrés, Rodrigo Antonio Pérez Roldán denunció a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la supuesta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en dos publicaciones de su red social "X".
- (2) **2.2 Medidas cautelares (ACQyD-INE-178/2023).** El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y ordenó la eliminación de la publicación o, en su caso, la difuminación del rostro de las niñas, niños y/o adolescentes.

SUP-REP-650/2024

- (3) **2.3 Segunda queja.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó una denuncia relativa al **incumplimiento de las medidas cautelares** señaladas en el punto que antecede, así como a la existencia de una diversa publicación en la red “X” de fecha veinticuatro de agosto, en donde participa una persona menor de edad.
- (4) **2.4 Medidas cautelares (ACQyD-INE-209/2023).** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y ordenó la eliminación de la publicación o, en su caso, la difuminación del rostro de las niñas, niños y/o adolescentes.
- (5) **2.5 Sentencia SRE-PSC-166/2023.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro¹, la Sala Especializada determinó **i)** declarar **existente** la infracción por propaganda política en vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la inclusión de imágenes en las que aparecen niñas, niños, y/o adolescentes en dos publicaciones en la red social “X” (antes Twitter); **ii)** la existencia del incumplimiento a las medidas cautelares atribuible a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, y **iii)** la **existencia** de la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Morena.
- (6) Al efecto, la Sala Regional responsable determinó individualizar la sanción y calificar las conductas como graves ordinarias y, en consecuencia, imponer una multa tanto a la persona denunciada como al partido político Morena.
- (7) **2.6 Recurso SUP-REP-650/2024.** Inconforme con la sentencia mencionada en el punto que antecede, el seis de junio, el partido político Morena interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹ A partir de este punto, todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en sentido distinto.



3. TRÁMITE

- (8) **3.1 Turno y radicación.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el **SUP-REP-650/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **3.2 Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (11) La competencia tiene fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracciones II y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (12) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.²
- (13) **5.1 Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **i)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso; **ii)** el acto impugnado; **iii)** la autoridad responsable; **iv)** los hechos

² De conformidad a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.

SUP-REP-650/2024

en los que se sustenta la impugnación; **v)** los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa el acto impugnado; y **vi)** las pruebas ofrecidas.

- (14) **5.2 Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días previsto en la ley aplicable³, tal como puede advertirse en el cuadro siguiente:

	RECURRENTE	NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA ⁴	INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ⁵
	Partido político Morena	03/06/2024	06/06/2024

- (15) **5.3 Interés jurídico y legitimación.** Se acreditan los requisitos, ya que se llamó al partido político Morena al procedimiento sancionador durante la etapa de instrucción y se le sancionó en la sentencia impugnada. Dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (16) Asimismo, se acredita el interés jurídico de la parte recurrente, porque en la sentencia impugnada se le declaró responsable por falta al deber de cuidado y se le impuso una multa, por lo que tal determinación afecta su esfera jurídica.
- (17) **5.4 Definitividad.** Se colma el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

³ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios en relación con el 7 y 8 del mismo ordenamiento que precisa que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

⁴ Notificación visible en el expediente electrónico SRE-PSC-166-2024, en la página 147.

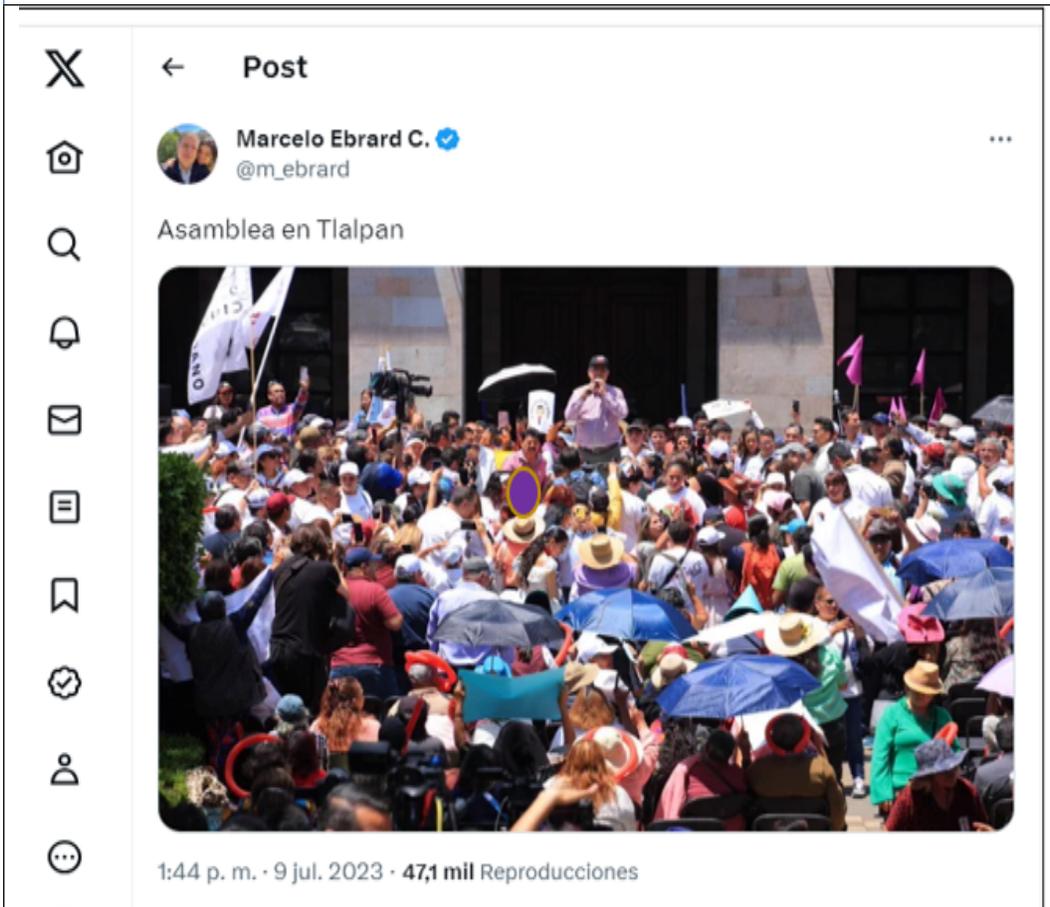
⁵ De conformidad con los sellos de la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, visible en la primera página de los escritos de demanda.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto del caso

- (18) El asunto tiene su origen en dos quejas presentadas en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la difusión de publicaciones de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de la niñez en las redes sociales y por incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el procedimiento respectivo.
- (19) El contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente:





Acercamiento



← Post
Marcelo Ebrard C. @m_ebrard
Con las pescadoras de Isla Aguada, ahí se abrirá la próxima Casa Violeta en Campeche .



4:55 p. m. - 24 ago. 2023 - 22,3 mil Reproducciones



Acercamiento

SUP-REP-650/2024

- (20) Una vez sustanciado el expediente, la Sala Especializada determinó: *i*) declarar la **existencia** de **propaganda política** que vulnera el interés superior de la niñez atribuida a Marcelo Luis Ebrard Casaubón; *ii*) la **existencia** de la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Morena, y *iii*) la **imposición** de una multa tanto a la persona denunciada como al partido político Morena.

6.2. Acto impugnado

- (21) **Calificación de las publicaciones como propaganda política.**

Al analizar la naturaleza de las publicaciones atribuidas a la persona denunciada, la Sala Regional responsable determinó lo siguiente:

“¿Las publicaciones denunciadas de Marcelo Ebrard tienen carácter político?”

Sí, porque **están vinculadas con las actividades que desplegó el denunciado con motivo de su participación en el proceso partidista - organizado por MORENA-** para para la elección de la persona coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación.

Recordemos que en el expediente **se acreditó⁶ que difundió imágenes en su cuenta personal de “X” el nueve de julio y el 24 de agosto, esto es, cuando era aspirante a coordinador de la defensa de la transformación.**

Al respecto, la Sala Superior señaló que la organización de un procedimiento interno con la finalidad de definir la estrategia con miras a una elección se sustenta en ejercicio de derecho de autoorganización de los partidos políticos, participación política de la militancia y ciudadanía interesada, por lo que aun cuando se trata de un acto proselitista, debe considerarse como un proceso político.⁷

En ese sentido, dada la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para la difusión de las publicaciones Marcel Ebrard cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* y en la jurisprudencia de este Tribunal electoral para la propaganda política.” (El resaltado es propio).

- (22) **Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes.**

⁶ Actas circunstanciadas de 14 de agosto y siete de septiembre.

⁷ Ver SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.



La Sala Especializada consideró que en la primera publicación de fecha nueve de julio de dos mil veintitrés, la inclusión de las imágenes de personas menores de edad se hizo con tomas **directas** y en **primer plano, además de** que la imagen se expuso de forma planeada, para que formaran parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en la red social “X”.

- (23) En cuanto a la segunda publicación de la misma fecha acompañada con la frase “Asamblea en Tlalpan”, la Sala Especializada consideró que la participación de la niña es directa,⁸ porque se expuso su imagen de manera frontal y para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital, aun cuando su participación es pasiva, porque de la imagen no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez, por lo que en el caso sí aplican los Lineamientos.⁹
- (24) Por último, respecto de la tercera publicación realizada el veinticuatro de agosto, la Sala Especializada consideró de igual manera que la inclusión de la imagen de la niña en la publicación es **directa** y su participación es **pasiva**.
- (25) Ahora bien, en el caso la Sala Regional responsable consideró que el actuar de la persona denunciada no fue espontáneo ni con la intención de dar cumplimiento a las reglas de propaganda política ni a los Lineamientos para garantizar el interés superior de la niñez.
- (26) Asimismo, la Sala Regional estimó que, aun cuando la persona denunciada manifestó que se trató de un encuentro fuera de la agenda

⁸ El Artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos establece que la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o dónde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

⁹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

oficial como delegado nacional, las publicaciones las difundió en el marco del proceso interno celebrado por MORENA, en el que participó.

- (27) En conclusión, se determinó la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda política atribuida a Marcelo Ebrard por la indebida exposición de la imagen de niñas y niños, con lo cual se afectó el interés superior de la niñez.

(28) **Incumplimiento de medidas cautelares**

El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ordenó a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, que, en un máximo tres horas hiciera las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones alojadas en https://twitter.com/m_ebrard/status/1678112440310013956 o, en su caso, difuminara la imagen de los niños y niñas que aparecían en la misma¹⁰ e informar sobre el cumplimiento en las 6 horas siguientes a que ocurriera.

- (29) El seis y el trece de septiembre, la autoridad instructora verificó si las medidas cautelares se habían cumplido, advirtiendo en la primera fecha que las publicaciones aún continuaban visibles, constatando su eliminación en la segunda fecha, de ahí que la Sala Regional estimó **existente** el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de la persona denunciada, por un periodo superior a dieciséis días.

(30) **Falta al deber de cuidado del partido político Morena**

Al respecto, la Sala Especializada señaló que se acreditó la falta al deber de cuidado, porque **la propaganda denunciada es de carácter político-partidista**, pues, al momento de su difusión, Marcelo Luis Ebrard Casaubón fungía como delegado nacional y participaba en el proceso interno para designación del coordinador o coordinadora nacional de los Comités de

¹⁰ Página 97 del expediente.



Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, para lo cual se separó de su cargo público el doce de junio.¹¹

(31) **Calificación de la infracción e imposición de la sanción a Marcelo Ebrard y a Morena.**

Por cuanto hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la Sala Regional responsable determinó que se encontraban acreditadas, ya que la conducta infractora se llevó a cabo en la red social “X”, antes Twitter. Por su parte, estimó que el partido político Morena faltó a su deber de cuidado, al no vigilar el actuar de la persona denunciada, en su calidad de aspirante en el proceso partidista para designar a la persona coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030.

(32) Respecto al elemento temporal, consideró que quedó acreditado, ya que los mensajes se difundieron del nueve de julio al trece de septiembre de dos mil veintitrés y del veinticuatro de agosto al dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

(33) Por otro lado, la responsable agregó que, en el caso, se actualizaron las siguientes dos infracciones: *i*) aparición de imágenes de niñas y niños, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE, con lo que se trasgredió el interés superior de la niñez y la adolescencia (bien jurídico tutelado); así como el *ii*) incumplimiento de medidas cautelares y, respecto al partido político Morena, se actualizó la falta a su deber de cuidado.

(34) Asimismo, determinó que se tuvo por actualizada la intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado subió a su red social “X” las imágenes de personas menores de edad y no acreditó contar con la documentación requerida en la normativa electoral en lo relativo al consentimiento informado.

¹¹ Tal como lo sostuvo en su escrito de comparecencia, consultable en la página 379 del expediente SRE-PSC-113/2024. Hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 461, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

SUP-REP-650/2024

- (35) La Sala Especializada señaló que no se advirtió que las publicaciones hayan generado un beneficio económico para el denunciado ni para Morena.
- (36) En cuanto a la reincidencia, la Sala Regional responsable advirtió que Marcelo Luis Ebrard Casaubón no es reincidente; sin embargo, sostuvo que el partido político Morena ha sido sancionado en diez ocasiones; por lo que dicho instituto político mantuvo una conducta reincidente, al no ejercer debidamente su obligación de vigilar el actuar de la persona denunciada en su calidad de delegado nacional para la defensa de la transformación y militante de dicho partido político.
- (37) La Sala Regional calificó la infracción como grave ordinaria y le impuso a Marcelo Luis Ebrard Casaubón una multa por **140 UMA** (unidad de medida de actualización) vigentes¹², equivalentes a **\$14,523.60** (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 m. n.), con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez y el incumplimiento de medidas cautelares; a Morena le impuso otra multa, por 200 UMA vigentes, equivalentes a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m. n.) por su falta al deber de cuidado.

6.3. Planteamientos del partido político Morena

- (38) El partido recurrente esencialmente hace valer dos agravios, en el primero considera que la sentencia controvertida **carece de una debida fundamentación y motivación**, porque la Sala Especializada determinó en primer lugar, **que se trataba de propaganda política** y, por tanto, Marcelo Luis Ebrard Casaubón debió observar lo establecido en los Lineamientos.
- (39) Alega que la Sala Regional responsable, erróneamente, determinó que la persona denunciada tuvo la intención de difundir propaganda política con la imagen de quienes se supone son niñas, niños y/o adolescentes y no

¹² Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, publicado el 10 de enero del mismo año en el *Diario Oficial de la Federación*, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m. n.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



acreditó que recabó la documentación requerida en la normativa electoral, sin embargo, según el partido recurrente no existen elementos probatorios que acrediten que la aparición de imágenes de los rostros de las niñas, niños y/o adolescentes haya sido premeditada o planeada por parte del partido político Morena o de la persona denunciada.

- (40) De igual forma alega que la Sala Especializada determinó sancionar al partido político Morena, al dejar de considerar que las apariciones de las imágenes de los rostros de las personas menores de edad son indistintas e imperceptibles y no se hacen identificables.
- (41) Aunado a lo anterior, el partido recurrente estima que **en la sentencia impugnada no existe una valoración de las publicaciones en las que se les vincule política y electoralmente con el proceso interno de Morena, además de que la Sala Regional responsable omite vincular las publicaciones denunciadas, la trascendencia y su relación con el proceso interno, de ahí, que no se cumpla con el principio de debida motivación de la sentencia.**
- (42) Agrega que no se acreditó que las personas por las que se sancionó al partido político Morena sean menores de edad, ya que la Sala Especializada no proporciona detalle o motivo por el cual advierte que tienen dicha calidad y solo concluye esta característica a partir de un ejercicio superficial.
- (43) En el segundo agravio, el partido político arguye que existe una incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, ya que la responsable sancionó al partido político Morena de forma desproporcionada a las infracciones actualizadas, ya que, de los precedentes utilizados para calificar la reincidencia, ninguno tiene relación con la elección a la Presidencia de la República en el proceso electoral 2023-2024 y no se especifican las razones por las cuales, supuestamente, se sancionó al partido político Morena por culpa en su deber de cuidado, por lo que deja al partido en estado de indefensión.
- (44) El partido político recurrente agrega que en la resolución impugnada se encuentra ausente el análisis y la pormenorización de los elementos para

SUP-REP-650/2024

determinar la reincidencia, ya que la responsable no particulariza el ejercicio o periodo en el que se cometió la infracción, el origen de dicha falta y la firmeza de las determinaciones, pues la autoridad responsable únicamente se limita a señalar precedentes.

- (45) Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia impugnada.

6.4. Planteamiento del caso

- (46) Se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia controvertida y se deje sin efectos la multa que se le impuso.

6.5. Método de estudio

- (47) El análisis de los agravios se hará en conjunto, sin que ello provoque afectación alguna, dado que lo que interesa es que no se deje ninguno sin estudiar y resolver¹³, y el orden atenderá al principio de mayor beneficio, porque, de ser fundado lo relativo a la indebida fundamentación y motivación para tener por actualizada la infracción principal, tampoco se actualizaría la falta al deber de cuidado del partido político, ya que el recurrente alcanzaría su pretensión y sería innecesario estudiar los demás argumentos.

6.6. Determinación de la Sala Superior

- (48) Esta Sala Superior considera que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación respecto a la calificación de la naturaleza de las infracciones como propaganda política es **fundado**; por tanto, se debe **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala responsable dicte una nueva sentencia en la que funde y motive adecuadamente por qué considera que las publicaciones objeto del

¹³ Jurisprudencia P./J. 3/2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**



procedimiento especial sancionador tienen **naturaleza política**, a partir de un análisis integral, contextual y conjunto de los hechos denunciados.

(49) Por otra parte, se dejan intocadas las consideraciones relativas al incumplimiento de las medidas cautelares, porque en el escrito del recurso que se analiza no se expresan agravios al respecto.

(50) **6.7. Marco normativo aplicable**

(51) Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, con el objetivo de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exprese de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para sustentar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.¹⁴

(52) En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁵.

(53) La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un Tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹⁵ Resultando orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

SUP-REP-650/2024

- (54) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹⁶
- (55) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.¹⁷

6.8. Consideraciones de la Sala Superior

A) Indebida fundamentación y motivación

- (56) En cuanto a la determinación realizada por la Sala Especializada de la naturaleza política de las publicaciones denunciadas, el partido político Morena considera que la autoridad responsable omitió vincular dichas publicaciones con el proceso interno, así como exponer los motivos por los que, a su consideración, se vinculan con dicho proceso y las razones para calificarlas como **propaganda política**, de ahí su incumplimiento al principio de debida fundamentación y motivación.
- (57) Esta Sala Superior estima que los agravios son **fundado**, porque, en el caso, la Sala Especializada no fundó ni motivó adecuadamente las consideraciones que la llevaron a concluir que la naturaleza de las publicaciones corresponde a **propaganda política**.
- (58) Lo anterior se concluye, porque en la sentencia se puede advertir que el argumento principal para calificarla como **propaganda política** se constriñe a la temporalidad en la que ocurrieron los hechos y a la calidad que tenía la persona denunciada en esa época, sin exponer razones que permitan

¹⁶ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁷ *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



relacionar el contenido expreso de las publicaciones con el proceso interno del partido político Morena.

(59) Como se adelantó, la Sala Especializada se limitó a argumentar lo siguiente:

“¿Las publicaciones denunciadas de Marcelo Ebrard tienen carácter político?”

Sí, porque están vinculadas con las actividades que desplegó el denunciado con motivo de su participación en el proceso partidista -- organizado por MORENA- para la elección de la persona coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación.

Recordemos que en el expediente se acreditó¹⁸ que difundió imágenes en su cuenta personal de X el nueve de julio y el 24 de agosto, esto es, cuando era aspirante a coordinador de la defensa de la transformación.

Al respecto, la Sala Superior señaló que la organización de un procedimiento interno con la finalidad de definir la estrategia con miras a una elección se sustenta en ejercicio de derecho de autoorganización de los partidos políticos, participación política de la militancia y ciudadanía interesada, por lo que aun cuando se trata de un acto proselitista, debe considerarse como un proceso político.¹⁹

En ese sentido, dada la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para la difusión de las publicaciones Marcelo Ebrard cumplió con las directrices establecidas en los Lineamientos y en la jurisprudencia de este Tribunal electoral para la propaganda política.”

(60) En la transcripción anterior se observa que la Sala responsable afirma que las publicaciones denunciadas están vinculadas con las actividades que desplegó el denunciado con motivo de su participación en el proceso partidista, organizado por el partido político Morena, para la elección de la persona coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación y

¹⁸ Actas circunstanciadas de 14 de agosto y siete de septiembre.

¹⁹ Ver SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.

SUP-REP-650/2024

que en el expediente se acreditó que difundió imágenes en su cuenta personal de “X” el nueve de julio y el 24 de agosto, esto es, cuando era aspirante a coordinador de la defensa de la transformación.

- (61) Sin embargo, la Sala Regional no expone las razones por las que considera que el contenido de los mensajes publicados está vinculado con las actividades desplegadas por el denunciado durante el proceso partidista interno en el que participó. Es decir, no hace un análisis del contenido de las publicaciones (más allá de la aparición de las imágenes de personas menores de edad) a partir del cual demuestre que los mensajes formaban parte de la oferta o del discurso desplegado por la persona denunciada dentro del proceso interno partidista y, por tanto, tienen naturaleza política.
- (62) La única razón en la que se sustenta el razonamiento de la Sala responsable para concluir que se trata de **propaganda política** vinculada con el procedimiento partidista interno en el que la persona denunciada participó se basa en la temporalidad en la que ocurrieron los hechos y en la calidad que en esa época tenía el denunciado. Es decir, a partir de establecer que las publicaciones se hicieron el nueve de julio y el veinticuatro de agosto, cuando la persona denunciada tenía la calidad de aspirante a coordinador de la defensa de la transformación, la Sala Regional responsable concluye, sin un mínimo análisis del contenido de los mensajes, que tales publicaciones corresponden a las actividades propias de dicho proceso interno partidista.
- (63) No escapa a la atención, que en la parte de la sentencia impugnada que se analiza la Sala Regional responsable explicó que la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que la organización de un procedimiento interno con la finalidad de definir la estrategia con miras a una elección se sustenta en el ejercicio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, la participación política de la militancia y la ciudadanía interesada, por lo que, aun cuando se trate de un acto proselitista, debe considerarse como un proceso político.



- (64) Sin embargo, esa es una simple referencia al criterio de la Sala Superior en relación con la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos en sus procedimientos internos, pero no explica, por sí misma, por qué las publicaciones denunciadas en el caso concreto se deben entender así, atendiendo a su contenido y demás elementos contextuales (como es el tiempo en el que ocurrieron y la calidad que la persona denunciada tenía en esa época).
- (65) Como se dijo, la Sala responsable solo aludió a las fechas en las que se hicieron las publicaciones y a la calidad que en esa época tenía la persona denunciada, pero no demostró ni argumentó con respecto a cuáles son los elementos derivados del contenido de los mensajes que llevan a la conclusión de que están necesariamente vinculados con el mencionado proceso interno y cuáles son los criterios mediante los cuales esos mensajes se deben considerar vinculados o relacionados con ese proceso partidista, para asignarles la naturaleza de mensajes de contenido político y, con base en ello, sostener que, al aparecer en ellos imágenes de niñas y niños, se deben sujetar a los *Lineamientos* y jurisprudencia de este Tribunal.
- (66) Esta Sala Superior considera que, para determinar si una infracción se actualiza, la hipótesis normativa debe encuadrar en el supuesto de hecho, de ahí que se plantee la necesidad una adecuada motivación, como una condición fundamental para la certeza y legalidad de todo acto de autoridad.
- (67) Al respecto, es pertinente recordar que esta Sala ha sostenido²⁰ que **la propaganda política** es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en general, para transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática. Dicho criterio tiene utilidad en el presente análisis, con las diferencias propias existentes entre los procesos internos partidistas y los procesos de elección de titulares de los diversos poderes constituidos.

²⁰ Ver SUP-REP-306/2024 y acumulados.

SUP-REP-650/2024

- (68) En el caso, esta Sala Superior no advierte argumentos que justifiquen la naturaleza de propaganda política que la Sala responsable les asignó a los contenidos denunciados, ya que se limitó a justificar ese carácter con base en elementos temporales y con la calidad que tenía el denunciado en la época en que ocurrieron los hechos, los cuales no son suficientes para revelar la **naturaleza política** de las publicaciones que motivaron la queja.
- (69) La Sala Especializada no desarrolló argumentos mínimos que, aunados a la temporalidad en la que ocurrieron los hechos y a la calidad de la persona denunciada en esa época, permitan concluir, de entre otros aspectos, que los mensajes publicados buscaban la divulgación de contenidos de carácter ideológico o la invitación realizada a la militancia del partido político Morena para promover alguna plataforma de la persona denunciada en el proceso partidista interno, cuestiones que podrían sustentar la naturaleza política del contenido de tales publicaciones, de ahí que esta Sala estime fundado del agravio que se examina.
- (70) Ahora bien, como consecuencia de la falta de fundamentación y motivación respecto de la naturaleza de las publicaciones en las que la Sala responsable sustentó la acreditación de la infracción principal, el resto de consideraciones de la sentencia impugnada relativas a la culpa por incumplimiento al deber de cuidado del partido político recurrente, y sus consecuencias, deben ser revocadas, porque la culpa en el deber de cuidado solo puede actualizarse a partir de la demostración de la falta sustantiva que el partido político debió prevenir o evitar. Debe revocarse sin perjuicio de que en la nueva sentencia que dicte la Sala Regional responsable, se haga el análisis relacionado con la culpa en el deber de cuidado, en caso de que insista en que la falta principal quedó acreditada (dando al respecto las razones y fundamentos que en este caso omitió).
- (71) Se reitera que deben quedar incólumes las consideraciones hechas por la Sala responsable relacionadas con el incumplimiento de las medidas cautelares y no deben contemplarse en este análisis, ya que no fueron motivo de ningún agravio ante esta instancia.



- (72) Finalmente, tomando en cuenta que con el estudio realizado el partido recurrente alcanzaría su pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, es innecesario el análisis del resto de los agravios encaminados a evidenciar la indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, porque el primer agravio resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado y para ordenar que se dicte una nueva sentencia en los términos señalados.
- (73) Por las razones expuestas, se debe revocar la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

7. EFECTOS

Con base en lo expuesto en el apartado anterior, lo procedente es:

- **Revocar** la sentencia impugnada para que, conforme a las consideraciones expuestas, la Sala Especializada dicte una nueva en la que, a partir de analizar el contenido y las circunstancias en las que ocurrieron las publicaciones denunciadas, determine si están vinculadas con el procedimiento interno partidista en el que participaba la persona denunciada en la época de los hechos, y si son de naturaleza política y, con base en ello, analice si se acreditan o no las infracciones denunciadas, relacionadas con la vulneración al interés superior de la niñez y en su caso, las consecuencias jurídicas de ello.
- Las consideraciones relativas al incumplimiento de las medidas cautelares deberán permanecer sin modificación alguna.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en esta resolutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-REP-650/2024

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-650/2024²¹

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del voto particular

I. Introducción

Respetuosamente formulo el presente voto particular, porque difiero de la decisión de la mayoría de revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada para el efecto de que funde y motive adecuadamente su determinación. En mi opinión, la sentencia aprobada no analizó de forma integral, contextual y conjunta las publicaciones denunciadas, ni expresó los motivos por los cuales consideró que se trataba de propaganda de naturaleza política vinculada con el proceso interno de Morena.

Desde mi punto de vista, contrario a lo aprobado por mis pares, la Sala Especializada sí explicó los motivos por los que la propaganda denunciada es de naturaleza política, toda vez que señaló que, cuando fue realizada la publicación, Marcelo Luis Ebrard Casaubón²² se encontraba participando en el proceso interno de selección de la persona coordinadora nacional de los comités de defensa de la Cuarta Transformación de Morena.

II. Contexto de la controversia

El asunto tiene su origen en la queja presentada por un ciudadano, en contra de Marcelo Ebrard y Morena, por la vulneración a las reglas de la propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en dos publicaciones en su perfil de la red social "X", dentro del marco del proceso interno de selección del coordinador o coordinadora nacional de los

²¹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²² En adelante, Marcelo Ebrard.

SUP-REP-650/2024

comités de defensa de la Cuarta Transformación de ese partido político. El quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares.

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y ordenó la eliminación de la publicación o, en su caso, la difuminación de los rostros.

El mismo ciudadano presentó un segundo escrito de queja en el que denunció el incumplimiento de las medidas cautelares, así como una tercera publicación con la imagen de menores de edad.

Una vez sustanciado el procedimiento, la Sala Regional Especializada **declaró la existencia de la infracción al interés superior de la niñez** atribuida al denunciado, por la difusión de propaganda política con imágenes de menores de edad en dos de las publicaciones referidas; el incumplimiento a las medidas cautelares, **así como la falta al deber de cuidado de Morena**, por lo que les impuso una multa.

Inconforme, Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que hizo valer como agravios: **i)** indebida motivación porque no existe una valoración de las publicaciones en las que se vincule política y electoralmente con el proceso interno de Morena, y **ii)** no se acredita que las personas por las que se sancionó sean menores de edad; **iii)** indebida individualización de la sanción, y **iv)** no existe un análisis pormenorizado de los elementos para determinar la reincidencia.

III. ¿Qué se decidió?

En la sentencia se decidió, por criterio mayoritario, **revocar parcialmente** la sentencia, al estimar fundado el agravio por el que el recurrente alega la indebida fundamentación y motivación respecto a la calificación de la naturaleza de las infracciones como propaganda política y se ordena a la Sala Regional Especializada emitir una nueva en la que funde y motive adecuadamente por qué considera que las publicaciones denunciadas



tienen naturaleza política, a partir de un análisis integral, contextual y conjunto de los hechos motivo de queja.

Lo anterior, porque el argumento en el que se sustenta la vinculación al proceso interno de Morena se constriñe a la temporalidad y a la calidad que tenía la persona denunciada en ese momento, sin exponer razones que permitan relacionar el contenido expreso de las publicaciones con el proceso referido.

En ese sentido, se sostiene que la sala responsable no hizo un análisis del contenido de las publicaciones (más allá de la aparición de las imágenes de personas menores de edad) a partir del cual demostrara que los mensajes formaban parte de la oferta o del discurso desplegado por la persona denunciada dentro del proceso interno partidista y, por tanto, con naturaleza política.

Asimismo, se dejaron intocadas las consideraciones relativas al incumplimiento de las medidas cautelares porque en el escrito de demanda no se expresaron agravios al respecto.

IV. Razones del voto particular

Contrario a lo resuelto por la mayoría, considero que la sentencia impugnada, dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-166/2024, debió confirmarse porque los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación son infundados.

Lo anterior, porque en mi concepto la Sala Especializada sí explicó los motivos por los cuales se consideró que la propaganda es de naturaleza política y, con base en ello, impuso una multa a Marcelo Ebrard y a Morena.

Al respecto, en la sentencia controvertida se precisó que, al momento de la difusión de las publicaciones denunciadas, Marcelo Ebrard ya no ocupaba el cargo de secretario de relaciones exteriores, del cual se separó el doce de junio.

SUP-REP-650/2024

Asimismo, que estaba acreditado que Marcelo Ebrard participó en el proceso interno de Morena para seleccionar a la persona coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, con el carácter de delegado nacional y que era titular y administrador de la cuenta de "X" @m_ebrard.

Además, que el deslinde que presentó el denunciado no era oportuno ni eficaz porque, como se acreditó en el expediente, él era el titular de la cuenta denunciada, realizó las publicaciones y al tener conocimiento de una primera denuncia y su respectiva medida cautelar no retiró las publicaciones de manera oportuna.

Respecto de Morena, se acreditó la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes, por culpa *in vigilando* debido a que aun cuando se advirtió que no ordenó la difusión de las imágenes denunciadas sí faltó a su deber de cuidado, porque la propaganda denunciada es de carácter político-partidista, pues, al momento de su difusión (nueve de julio y veinticuatro de agosto) Marcelo Ebrard fungía como delegado nacional y participaba en el proceso interno para la designación del coordinador o coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, para lo cual se separó de su cargo público el doce de junio.

Aunado a que estaba acreditado que Marcelo Ebrard no era servidor público al momento de realizar las publicaciones, **pero sí tenía la calidad de militante y delegado de MORENA** e, incluso, participó en el procedimiento partidista, con lo que generó la responsabilidad del partido político de vigilar la conducta de la y los aspirantes al proceso interno de selección de la persona coordinadora para la defensa de la cuarta transformación.

En ese sentido, la Sala Especializada calificó las faltas e individualizó la sanción respecto de Morena precisando que faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Marcelo Ebrard, en su calidad de delegado nacional para la defensa de la transformación y militante de dicho partido, además de que era reincidente a partir de que en diez asuntos previos (firmes) la



Sala Regional Especializada lo sancionó con motivo de la falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

En ese tenor, calificó la falta como grave ordinaria e individualizó la sanción, tomando en consideración la capacidad económica del partido, con una sanción económica de doscientas UMAS vigentes, equivalentes a \$20,748.00, sin embargo, derivado de su reincidencia estimó procedente imponer una multa de 400 UMAS vigentes en este año, equivalente a \$41,496.00.

Conforme a lo anterior, desde mi punto de vista no se debió revocar la sentencia controvertida porque la Sala Regional Especializada sí fundó y motivó adecuadamente su determinación al precisar, a partir de un análisis integral, contextual y conjunto de los hechos motivo de queja, las razones por las que consideró que las publicaciones tienen naturaleza política.

En ese sentido, al momento de calificar e individualizar la sanción hizo los señalamientos que correspondían por cada uno de los implicados distinguiendo entre la responsabilidad directa e indirecta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ya ha desestimado alegaciones similares como sucedió en el precedente SUP-REP-589/2023, en el que se argumentó que, si bien la Sala Especializada hizo en un mismo apartado la individualización de la sanción, en cada elemento fue refiriendo lo relativo al sujeto infractor.

Es por lo anterior, que considero que la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada está debidamente fundada y motivada por lo que debía confirmarse en sus términos.

Con base en las razones expuestas, formulo el presente **voto particular**.

SUP-REP-650/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.